

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00127-00

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

**DEMANDADO:** ANTONIO MORENO VERA

**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

---

### 1. Antecedentes.

El proceso ingresa al Despacho con informe secretarial que indica la necesidad de proveer respecto a la notificación del auto admisorio (fl. 59); sobre tal asunto, se advierte que el 30 de agosto de 2018, se radicó en la Secretaria del Despacho el documento suscrito por el señor Antonio Moreno Vera, demandado, en el que manifiesta su conocimiento del auto admisorio de 19 de abril de 2018 y la providencia que lo corrige de 2 de agosto de 2019, así como afirma haber recibido copia de la demanda y todos sus anexos (fl. 56).

Ante la circunstancia descrita, se puede afirmar, sin asomo de duda, que la notificación del auto admisorio por conducta concluyente fue surtida el 30 de agosto de 2018, conforme las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso -L.1564/2012-, aplicable por remisión del artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Resuelto ese primer asunto, se encuentra que notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe, el demandado no contestó la demanda; así, vencido el plazo señalado en el art. 199 y surtido el traslado de la demanda, conforme al art. 172 de la L.1437/2011, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

continuación, en este asunto el litigio que se ha planteado con la demanda no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria responsabilidad patrimonial a cargo del demandado por haber dado lugar, durante la época que fungió como alcalde municipal de Puerto Salgar, al pago de una multa impuesta a cargo del municipio por la Superintendencia de Salud y, en tal efecto, se condene al reintegro de la suma pagada por dicho concepto; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho en la medida en que no se requiere elemento probatorio adicional al que se ha aportado y que obra en el expediente.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante**

En el expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del acta de posesión en el cargo de alcalde, del demandado.
- Copia de Resolución n.º PARL-002195 de 2016 de la Superintendencia de Salud.
- Copia de la Resolución 417 de 29 de junio de 2016 expedida por el municipio de Puerto Salgar.
- Copia de la Resolución 874 de 2016 expedida por el municipio de Puerto Salgar.
- Certificación expedida por el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Puerto Salgar.
- Copia de acta del comité de conciliación del municipio de Puerto Salgar de marzo 3 de 2017.
- Copia de comprobantes de egresos

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la entidad demandante no requirió práctica de pruebas.

### **3.3. Las aportadas por el demandado**

El demandado no contestó la demanda, no aportó elementos de prueba en la oportunidad que le concede la ley.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

Dado que no contestó la demanda, no hay solicitud probatoria por resolver.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la lectura de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

### **5. Decisiones adicionales**

De otra parte, la abogada Elsa Gaitán Valencia, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, acreditando, además, haberlo comunicado a su poderdante (fls. 60-62) dando cumplimiento así a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la misma procederá a ser aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

**SEGUNDO:** Incorporar las documentales aportadas por la entidad demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada la abogada Elsa Gaitán Valencia, al poder otorgado por el municipio de Puerto Salgar; en consecuencia, **CONMINAR** a la entidad demandante para que constituya apoderado con el fin de que lo represente en el presente proceso.

**QUINTO:** Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001